

el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se autoriza al Instituto Nacional de Colonización, a determinar su domicilio legal y principal asiento en cualquier punto del territorio nacional.

LACALLE POU LUIS; FERNANDO MATTOS; LUIS ALBERTO HEBER; AZUCENA ARBELECHE; PABLO DA SILVEIRA; JOSÉ LUIS FALERO; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
MINERÍA**

**7
Decreto 403/022**

Autorízase a ANTEL a permutar el inmueble de su propiedad ubicado en la Localidad Villa Constitución del departamento de Salto, que se describe, por el inmueble propiedad de MEVIR, ubicado en la 4ª Sección Catastral del departamento de Canelones, que se identifica.

(4.952*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 20 de Diciembre de 2022

VISTO: la gestión de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), por la que solicita autorización del Poder Ejecutivo a los efectos de permutar el bien inmueble de su propiedad, empadronado con el número 327, Fracción B, ubicado en la localidad Villa Constitución, del departamento de Salto, por un bien inmueble propiedad de MEVIR resultante de la fusión de la Fracción A del padrón Nº 62.921 y la Fracción C del padrón Nº 5.274 de la 4ª sección catastral del departamento de Canelones;

RESULTANDO: I) que la permuta fue aprobada por Resolución del Directorio de ANTEL, Nº 361/2019, de 25 de abril de 2019 y su modificativa Nº 137/2020 de 13 de febrero de 2020;

II) que resulta aplicable el artículo 2º del Decreto Ley Nº 14.982, de 24 de diciembre de 1979, que establece que para la enajenación por procedimiento distinto a la licitación establecida en el artículo 1º, se requerirá necesariamente la autorización fundada otorgada por el Poder Ejecutivo;

III) que por el artículo 70 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 37 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, se creó el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, del Inciso 02 "Presidencia de la República";

IV) que el mencionado Programa informa que no le corresponde expedirse respecto del bien propiedad de ANTEL, Servicio Descentralizado, no obstante no tiene objeciones que formular a la propuesta de permuta que da origen a estas actuaciones;

CONSIDERANDO: I) que de las resoluciones de ANTEL citadas surge el fundamento por el cual se promueve el negocio de la permuta;

II) que surgen de obrados los informes favorables de las Asesorías Jurídicas del Ministerio de Industria, Energía y Minería y de la Presidencia de la República que se fundamentan en la normativa aplicable;

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 14.982, de 24 de diciembre de 1979, por el artículo 526 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el artículo 70 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 37 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021 y a lo informado por las Asesorías Jurídicas del Ministerio de Industria, Energía y Minería y de la Presidencia de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), a permutar el bien inmueble de su propiedad, empadronado con el número 327, Fracción B, ubicado en la localidad Villa Constitución, del departamento de Salto, por un bien inmueble propiedad de MEVIR resultante de la fusión de la Fracción A del padrón Nº 62.921 y la Fracción C del padrón Nº 5.274 de la 4ª sección catastral del departamento de Canelones.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.
LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI.

8

Resolución S/n

Apruébase la Guía sobre Condiciones Generales para el Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos.

(4.984*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 20 de Diciembre de 2022

VISTO: la Guía sobre Condiciones Generales para el Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos elaborada por la Dirección Nacional de Energía;

ATENTO: a la utilidad de contar con una herramienta de consulta para los actores públicos y privados sobre la prestación de servicios de carga en recintos de acceso público, a fin de propender al desarrollo de la movilidad eléctrica;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Apruébase la Guía sobre Condiciones Generales para el Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

2º.- Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección Nacional de Energía.
OMAR PAGANINI.

Guía sobre las Condiciones Generales para el Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos

1) Objeto

El presente documento tiene por objeto presentar las definiciones y roles para la prestación del servicio de carga de vehículos eléctricos ubicado en un recinto de acceso público.

2) Definiciones

Se entiende por:

I. Vehículo eléctrico:

- a. **Vehículo eléctrico:** Vehículo automotor que dispone únicamente de uno o varios motores eléctricos como elemento para proporcionar la fuerza motriz.
- b. **Vehículo eléctrico híbrido con carga exterior:** Vehículo que a efectos de propulsión mecánica se alimenta de la energía de las siguientes dos fuentes de energía o potencia eléctrica acumulada situadas en el propio vehículo: un carburante fungible y un dispositivo de almacenamiento de energía o potencia eléctrica que puede ser cargado desde una fuente externa.

II Servicio de carga de vehículos eléctricos: es el servicio que tiene como función la entrega de energía para la carga de vehículos eléctricos.

III. Recinto de acceso público: lugar de un predio público o privado en el que se permite el acceso del público para la carga de vehículos eléctricos.

IV. Infraestructura de puntos de carga (IPC): es la infraestructura destinada a la carga de vehículos eléctricos ubicada en un recinto de acceso público.

V. Operador de Punto de Carga (OPC): es quien opera y gestiona la IPC de acceso público o privado. Puede ser un Suscriptor¹ (y como tal puede instalar generación para su propio consumo de acuerdo a la reglamentación vigente, incluido el régimen de Microgeneración²), o Gran Consumidor³, u operar y gestionar la porción de la instalación de uno de ellos dedicada a la prestación del servicio de Carga de Vehículos Eléctricos.

VI Proveedor de Servicios de Movilidad Eléctrica (PSME): tiene como clientes a los conductores de vehículos eléctricos, a quienes provee servicios de carga de vehículos eléctricos.

VII. Cliente de servicios de movilidad eléctrica (Cliente): es quien recibe el servicio de carga de vehículos eléctricos.

VIII. Proveedor de energía: provee la energía para la carga de vehículos eléctricos al OPC.

- a. UTE en su rol de Distribuidor⁴.
- b. Un tercero que se constituya como Generador⁵ y tiene un contrato con un OPC que es Gran Consumidor.

IX. Interoperabilidad: La interoperabilidad permite a los conductores de vehículos eléctricos cargar en cada estación de carga de la red y gestiona la facturación de la acción de carga. La interoperabilidad significa uso compartido de infraestructura de carga abierta, independiente de la tecnología, sin trabas fiscales y ni legales y es indispensable para brindar a los

¹ Decreto N° 276/002- Reglamento General del Marco Regulatorio del Sistema Eléctrico Nacional. REGLAMENTO GENERAL DEL MARCO REGULADORIO DEL SISTEMA ELECTRICO NACIONAL Capítulo III. Definiciones. **Suscriptor:** Es el cliente final titular de un suministro efectuado y medido por el Distribuidor. Se distinguen dos tipos de suscriptores: los Grandes Consumidores Potenciales y los consumidores cautivos (aquellos que solo pueden comprar su suministro a ese Distribuidor). Queda comprendido en la calidad de suscriptor el titular de un suministro en las condiciones referidas que genere energía eléctrica para su propio consumo, sin entregar energía a la red.

Nota: redacción dada por el artículo 1° del Decreto 114/014 de 30 de abril de 2014, publicado en D.O. el 9 de mayo de 2014.

Antecedente: definición original dada por el Decreto N° 276/002.

² Decreto N° 173/010- Promoción de la adquisición de UTE de electricidad proveniente de microgeneradores pertenecientes a suscriptores.

³ Decreto N° 276/002- Reglamento General del Marco Regulatorio del Sistema Eléctrico Nacional. REGLAMENTO GENERAL DEL MARCO REGULADORIO DEL SISTEMA ELECTRICO NACIONAL Capítulo III. Definiciones. **Grandes Consumidores:** Son los consumidores con calidad de clientes libres en cuanto cumplen con los requisitos de potencia, energía y demás parámetros técnicos establecidos en la reglamentación, y están conectados directamente al sistema de transmisión o, estando conectados a la red de distribución han optado por comprar su energía en el MMEE.

⁴ Decreto N° 276/002- Reglamento General del Marco Regulatorio del Sistema Eléctrico Nacional. REGLAMENTO GENERAL DEL MARCO REGULADORIO DEL SISTEMA ELECTRICO NACIONAL Capítulo III. Definiciones. **Distribuidor:** Es el Agente que realiza la actividad de distribución, entendida como la prestación del servicio público de electricidad a los suscriptores y la prestación del servicio público de transporte de energía eléctrica mediante redes de distribución (sistema constituido por las Instalaciones de Distribución).

⁵ Decreto N° 276/002- Reglamento General del Marco Regulatorio del Sistema Eléctrico Nacional. REGLAMENTO GENERAL DEL MARCO REGULADORIO DEL SISTEMA ELECTRICO NACIONAL Capítulo III. Definiciones. **Generador:** Es el titular de una o más centrales de generación eléctrica instaladas en el país.

conductores de vehículos eléctricos una experiencia de carga óptima. Es la estandarización de protocolos de comunicación abiertos en la infraestructura de carga de vehículos eléctricos que permite el intercambio de datos entre los diferentes actores que participan en el proceso, es decir, entre OPC y PSME.

X. Protocolo comunicación: es un sistema de reglas que permite que dos o más elementos de un sistema de comunicaciones transmitan información. El protocolo define las reglas, la sintaxis, la semántica y la sincronización de la comunicación y los posibles métodos de recuperación de errores. Los protocolos pueden ser implementados por hardware, software o una combinación de ambos.

XI. Gestor de Servicio de Interoperabilidad (GSI): es quien gestiona la plataforma tecnológica de información y procesamiento de datos de carga de vehículos eléctricos, para la interoperabilidad entre los Clientes, los OPC y los PSME. Permite el intercambio de datos entre Clientes, OPC y PSME a efectos de facilitar la prestación del servicio de carga de vehículos eléctricos.

XII. Acuerdo de interoperabilidad: acuerdo entre OPC, PSME y GSI sobre el acceso de los Clientes a los puntos de carga.

3) Particularidades del servicio de carga de vehículos eléctricos

El servicio que brinda el OPC directamente o a través de un PSME no constituye la prestación de un servicio de distribución de energía eléctrica.

La prestación de servicios de carga de vehículos eléctricos en una o varias ubicaciones puede realizarse directamente o a través de acuerdos de interoperabilidad.

El servicio de carga de vehículos eléctricos puede ser prestado:

- I. Mediante carga puntual por el OPC, cuando no existe un contrato entre el OPC y el Cliente.
- II. Mediante la celebración de un contrato entre el OPC y el Cliente.
- III. A través de un PSME-cuando el OPC cuenta con un acuerdo de interoperabilidad con el PSME en forma directa o a través de un GSI.

Los roles de OPC, PSME y GSI podrán ser llevados a cabo por un mismo actor.

Los sistemas de alimentación de los vehículos eléctricos utilizados por los OPC deberán cumplir con lo dispuesto en el decreto 225/022.

4) PSME

El PSME puede brindar el servicio de carga de vehículos eléctricos a través de acuerdos de interoperabilidad con OPC y GSI.

El PSME tiene que:

- I. Presentar al cliente el precio del servicio de carga de vehículos eléctricos según los siguientes conceptos cuando corresponda: cargo base (\$), energía (\$/kWh) y tiempo (\$/min), de manera discriminada.
- II. Presentar al cliente los cargos por conceptos extraordinarios asociados al servicio de carga: penalizaciones por exceso de tiempo de uso, cargos por roturas u otros que pudieren originarse por el uso de la instalación.
- III. El servicio de carga de vehículos eléctricos debe adecuarse a la Ley 17.250 (Ley de relaciones de consumo. Defensa del consumidor).

5) OPC

El OPC puede brindar el servicio de carga de vehículos eléctricos en forma directa o a través de acuerdos de interoperabilidad con PSME y/o GSI.

El OPC tiene que:

- I. Cumplir con lo señalado para el PSME.
- II. Cumplir con la normativa en materia de calidad y seguridad industrial que corresponda.
- III. Proporcionar la posibilidad de carga mediante la modalidad de carga puntual, y permitir el pago con tarjeta, pago a través de una aplicación u otra forma de pago.
- IV. Comunicar a la Dirección Nacional de Energía la puesta en servicio de una IPC.

6) GSI

El GSI puede brindar el servicio de interoperabilidad entre los OPC, los PSME y otros GSI mediante los acuerdos de interoperabilidad con cada uno de ellos.

El GSI tiene que:

- I. Permitir a los OPC y PSME registrar información estática y dinámica (ubicación, horarios, estado, disponibilidad, precios, modos de autorización y pago, tipo de conector, potencia máxima y datos de contacto para soporte entre otros).
- II. Permitir a los OPC y PSME consultar información estática y dinámica.
- III. Permitir a los OPC y PSME la búsqueda de los puntos de carga registrados.
- IV. Brindar el servicio de interoperabilidad a los OPC y PSME incluyendo la gestión de los registros de las sesiones de carga, la gestión de la autorización de los servicios y la gestión de eventos y acciones durante la carga.
- V. Interoperar con todos los GSI existentes en el país.

7) Señalización de IPC

La señalización de las IPC deberá respetar la normativa nacional y departamental que corresponda.

8) Referencias:

<https://nknederland.nl/wp-content/uploads/2021/12/Electric-Vehicle-Charging-Definitions-and-Explanation-january-2019.pdf> <https://blog.placetoplug.com/es/entrada/interoperabilidad-y-movilidad-electrica-602ba6f1289b>
https://es.wikipedia.org/wiki/Protocolo_de_comunicaciones

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

9

Ley 20.106

Concédese una pensión graciable a la señora Susana Arlett Fernández del Puerto.

(4.956*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Concédese una pensión graciable a la señora Susana Arlett Fernández del Puerto, titular de la cédula de identidad N° 1.790.539-8, equivalente a cuatro (4) Bases de Prestaciones y Contribuciones.

Artículo 2º.- Precísase que la erogación resultante será atendida con cargo a Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de diciembre de 2022.

OPE PASQUET, Presidente; FERNANDO RIPOLL FALCONE, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2022

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se concede una pensión graciable a la señora Susana Arlett Fernández del Puerto.

LACALLE POU LUIS; PABLO DA SILVEIRA; AZUCENA ARBELECHE.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10

Decreto 405/022

Otórgase a los contribuyentes buenos pagadores una bonificación del 15% sobre las obligaciones jubilatorias patronales de las micro y pequeñas empresas, correspondientes al mes de diciembre de 2022, en el marco de la normativa vigente en la materia.

(4.953*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2022

VISTO: la facultad concedida al Poder Ejecutivo en el artículo 9º de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 19.699, de 15 de noviembre de 2018;

RESULTANDO: que el artículo 9º de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 19.699, de 15 de noviembre de 2018, faculta al Poder Ejecutivo a partir del año civil siguiente a la promulgación de dicha ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 15% (quince por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales de las micro y pequeñas empresas correspondientes al mes de diciembre;

CONSIDERANDO: que habiéndose cumplido con los objetivos en materia de recaudación por parte del Banco de Previsión Social, resulta pertinente ejercer la opción establecida por la norma legal, otorgando a los contribuyentes buenos pagadores una bonificación del 15% (quince por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales, de las micro y pequeñas empresas correspondientes al mes de diciembre de 2022;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Establécese una bonificación del 15% (quince por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de diciembre 2022, que se pagan en enero de 2023, para los contribuyentes del Banco de Previsión Social comprendidos en lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 19.699, de 15 de noviembre de 2018, y en los términos previstos en el artículo 1º del Decreto N° 153/019, de 3 de junio de 2019, que hubieren